

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1175.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1176.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENTA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 19

XI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

XIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.

XIV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

XV. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda.

XVI. Mts: Metros.

XVII. M2: Metro cuadrado.

XVIII. M3: Metro cúbico.

XIX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado.

XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

XXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Dación;
- IV. Compensación; y
- V. Prescripción.

ING. SALOMÓN ÁRCA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 1175

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.
Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de regagos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio que utilice para dicho fin y los muebles equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustitutos tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.

VIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.

IX. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

X. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el

Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electromecánicos, instalados en los negocios o demoliciones de los particulares	80,000.00
Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electromecánicos, instalados en los negocios o demoliciones de los particulares	80,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	570,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	90,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	15,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	10,000.00
Ocupación de la Vía Pública	60,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	60,000.00
Accesorios de Derechos	8,000.00
Multas	6,000.00
Recargos	2,000.00
PRODUCTOS	58,753.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Inmuebles	20,000.00
Otros Productos	13,003.00
Productos Financieros	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	145,000.00
Provechamientos	145,000.00
Multas	44,396,680.44
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	20,765,973.00
Fondo General de Participaciones	14,325,272.00
Fondo de Fomento Municipal	4,658,870.00
Fondo Municipal de Compensaciones	331,014.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	350,365.00
Participaciones por Impuestos Especiales	228,152.00
ISR por salarios	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	740,999.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	92,453.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	28,532.00
ISR Artículo 126	10,345.00
Aportaciones	23,630,706.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,696,755.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	10,933,951.44
Convenios	1.00
Convenios Federales, Estatales y Municipales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 1 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo el artículo que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo de esta Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizará el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

INGRESO	54,033,859.44
IMPUESTOS	836,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00
Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	666,650.00
Impuesto Predial	616,650.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	116,600.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	116,600.00
Accesorios de Impuestos	23,000.00
Multas de Impuesto Predial	5,000.00
Multas de Impuesto Predial	10,000.00
Recargos de Otros Impuestos	3,000.00
Recargos de Impuesto Predial	3,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	50,000.00
Sanearamiento	50,000.00
DERECHOS	8,547,176.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	146,100.00
Mercedos	120,000.00
Panleones	15,000.00
Rasos	11,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,393,076.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	170,000.00
Licencias y Permisos	1,282,576.00
Licencias y Permisos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,200,500.00
Expedición de licencias, Permisos o Autorizaciones para	4,725,090.00
TOTAL	54,033,859.44
ESTIMADO EN PESOS	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
INGRESO	54,033,859.44

CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciba el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos de pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización de espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploren diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

1. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El enterro del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Calastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	60.00
B	50.00
C	40.00
D	30.00
E	25.00
Fraccionamientos	55.00
Susceptible de Transformación	20.00
Agencias y Franquicias	20.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO
Agricultiva	60,000.00
Agostadero	50,000.00
Forestal	50,000.00
No apropiados para uso agrícola	20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCION			
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA
REGIONAL	IRM2	337.40	Mínimo
	ANTIGUA	293.30	Mínimo
	IAM2	568.60	Medio
MODERNA HABITACIONAL	IAM3	469.00	Económico
	IAM4	568.60	Medio
	IAM5	1,394.00	Especial
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	PHM2	1,090.00	Medio
	PHM3	1,090.00	Económico
	PHM4	1,603.00	Medio
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	PHM5	2,117.00	Alto
	PHM6	2,633.00	Especial
	PHM7	2,633.00	Especial
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	PHOM4	1,415.00	Medio
	PHOM5	1,415.00	Medio
	PHOM6	1,415.00	Medio
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	COES1	251.00	Básico
	COES2	597.00	Básico
	COES3	597.00	Básico

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 3b) de la Ley de Hacienda Municipal.

TIPO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRO
I. Habitación residencial	13.44
II. Habitación tipo medio	6.27
III. Habitación popular	4.48
IV. Habitación de interés social	5.37
V. Habitación campesile	6.27
VI. Granja	6.27
VII. Industrial	6.27

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquier de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Trándase de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
Básico	COAL3	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
Básico	COTE4	COTE4	848.00
Alto	COE2	COE2	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONÓN		MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONÓN	
Medio	COFR4	COFR4	891.00
Alto	COFR5	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	
Básico	COCO1	COCO1	157.00
Medio	COCO2	COCO2	209.00
Económico	COCO3	COCO3	251.00
Medio	COCO4	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA	
Mínimo	COPAZ	COPAZ	314.00
Económico	COPAZ	COPAZ	430.00
Medio	COPAZ	COPAZ	765.00
Alto	COPAS	COPAS	1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	
Económico	COCI3	COCI3	618.00
Medio	COCI4	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PIA5	PIA5	1,394.00
Económico	PIE3	PIE3	943.00
Medio	PIM4	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	
Económico	HPE3	HPE3	996.00
Medio	HPM4	HPM4	1,131.00
Alto	HPM4	HPM4	1,311.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA		MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		MODERNA DE PRODUCCION BODEGA	
Precario	PPB1	PPB1	0.00
Básico	PBB1	PBB1	660.00
Económico	PBB3	PBB3	838.00
Medio	PBM4	PBM4	964.00
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL	
Económico	PEC3	PEC3	775.30
Medio	PCM4	PCM4	1,446.00
Alto	PCAS	PCAS	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	
Económico	HUE3	HUE3	600.00
Medio	HUM4	HUM4	1,341.00
Alto	HUAS	HUAS	1,657.00
Muy Alto	HUM5	HUM5	1,992.00
Especial	HUE7	HUE7	2,065.00

Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parceladas del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de este derecho la contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, reconstrucción, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable	775.00
II. Introducción de drenaje sanitario	775.00
III. Electrificación	775.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.00
V. Pavimentación de calles m ²	189.00
VI. Banquetas m ²	226.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas correspondará a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	6.00	Díarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	3.00	Díarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	85.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	25.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	250.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:		
1. Alimentos (frutas, abarrotes, verduras)	50.00	Por evento
2. Gas, Refrescos, Cervezas	100.00	Por evento
3. Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo	80.00	Por evento
VII. Dias de plaza:		
a) Triangulis puesto por m ²	5.00	Por día
VIII. Permiso temporal de puesto en vía pública:		
1. Puesto hasta 2 m ²	50.00	Por día
2. Puesto de 2.1 hasta 6 m ²	100.00	Por día
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,250.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
XI. Ampliación o cambio de giro	1,250.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	40.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	2,500.00	Por evento
XVI. Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho, el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres a restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anilteato)	2,000.00	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00	Por evento
VI. Servicios de inhumación	157.00	Por evento
VII. Servicios de exhumación	1,050.00	Por evento
VIII. Perpetuidad	500.00	Annual
IX. Refrendo de derechos de inhumación	300.00	Por evento
X. Servicios de re-inhumación	600.00	Por evento
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
XIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por evento
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Annual
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de liliu o de cambio de liliu	500.00	Por evento
XVI. Servicios de incineración	2,500.00	Por evento
XVII. Servicios de velatorio, carroza o de omibus de acompañamiento	2,500.00	Por evento
XVIII. Autorización de encofrados de fosa nichos, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y de fosas	1,400.00	Por evento
XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	350.00	Por evento
XX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	3,000.00	Por evento
XXI. Servicios de inhumación a personas ajenas al municipio	2,500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Forcino por cabeza	25.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	125.00	Annual

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO II

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Semanal
II. Recolección de basura en área comercial	250.00	Semanal
III. Recolección de basura en área industrial	500.00	Semanal
IV. Limpieza de predios por m ²	20.00	Por evento
V. Barrido de calles	2.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, contratos y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias, legalizaciones o contratos a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancia de buena conducta.	100.00
II. Constancias de apo y deslinde.	525.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00
V. Constancia de alineamiento.	262.50
VI. Constancia de número oficial.	262.50
VII. Elaboración de contratos de compraventa.	525.00
VIII. Elaboración de contratos de donación.	525.00
IX. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por foja).	2.00
X. Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por foja).	4.00
XI. Expedición de certificados de residencia.	150.00
XII. Expedición de certificados de origen y vecindad.	150.00
XIII. Expedición de certificado de dependencia económica.	150.00
XIV. Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada.	150.00
XV. Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	150.00
XVI. Expedición de certificados de morada conyugal.	150.00
XVII. Expedición de permisos de subdivisión.	525.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
2. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
3. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos que se obtienen en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipo al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

1. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	50,00
a) Obra menor (hasta 100 M ²)	100,00
b) Obra mayor a partir de 100,1 M ²	200,00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	115,00
d) Asignación de número oficial a predios	10,00
e) Alineación y uso de suelo por M ²	57,50
f) Por renovación de Licencia de Construcción	157,50

II. Fusión y Subdivisión de predios:	12,00
1. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	320,00
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea.	750,00
2. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, tv por cable y similares.	2.000,00
3. Autorización para ruptura de banquetas, guarderías, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	2.15
4. Licencia de construcción por m ²	57,00
5. Aviso de terminación de obra	35,00
6. Dicitamen estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m ²	1,25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares en adelante.
7. Licencia de construcción de parque eólico:	1,50% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.
8. Licencia de construcción de un parque eólico	25,5% del costo de la licencia inicial
9. Renovación de la licencia de construcción:	30,5% del costo de la licencia anual
10. Sin avance de obra	5,0% del costo de la construcción
11. Por años anteriores al 2015	10,000,00
12. Aviso de terminación de obra	10,000,00
13. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:	5,000,00
14. Torre reforzada de transmisión eléctrica	5,000,00
15. Torre anemométrica.	2,000,00
16. Edificio de control	50,000,00
17. Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador	2,000,00
18. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:	

a) Por Funcionamiento para aerogeneradores de Energía Eléctrica:	
1. De 0,1 hasta 1,0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
2. Mayor de 1,1 a 2,0 MW	130,000 anuales por aerogenerador
3. De 2,1 a 3,0 MW o más	195,000 anuales por aerogenerador
b) Por el Retiro Anual de la Licencia de funcionamiento de aerogeneradores de energía eléctrica:	
1. De 0,1 hasta 1,0 MW	65,000 anuales por aerogenerador
2. Mayor de 1,1 a 2,0 MW	120,000 anuales por aerogenerador
3. De 2,1 a 3,0 MW o más	180,000 anuales por aerogenerador
d) Por la verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada Aerogenerador	2,000,00
e) Para instalaciones industriales que utilicen más de 1000 hectáreas.	1,00 por Metro cuadrado el cambio de uso de suelo

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reuniones, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, también de azulejos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30,00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estacado interior, también, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20,00
III. Tercera categoría. Casas, habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15,00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4,00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Retiro para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y retiro para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y retiros para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	CUOTA EN PESOS	REFERENDO
I. Comercial			
a) Aceites y lubricantes	10,500,00	5,250,00	
b) Acuarelas	650,00	350,00	
c) Agencias distribuidoras de gas	25,000	20,000	
d) Anillos regionales	650,00	450,00	

Item	Descripción	Valor	Valor	Valor
e)	Artesanías	350.00	550.00	350.00
f)	Artículos de plástico	800.00	1,450.00	800.00
g)	Bazar	350.00	450.00	350.00
h)	Bisutería	400.00	600.00	400.00
i)	Boutique	1,000.00	2,050.00	1,000.00
j)	Cafetería	800.00	1,000.00	800.00
k)	Comercializadora de pintura y similares	2,500.00	3,000.00	2,500.00
l)	Cocina económica sin venta de cerveza	250.00	500.00	250.00
m)	Dulcería	250.00	500.00	250.00
n)	Farmacias de cadena y especializadas	5,000.00	10,000.00	5,000.00
o)	Farmacías	500.00	1,000.00	500.00
p)	Ferreterías	2,000.00	3,000.00	2,000.00
q)	Funerarias	2,000.00	5,000.00	2,000.00
r)	Gasolineras	42,000.00	52,500.00	42,000.00
s)	Lavandería	1,000.00	1,850.00	1,000.00
t)	Laboratorio de análisis clínicos	1,300.00	2,000.00	1,300.00
u)	Miscelánea sin venta de licor	3,000.00	5,000.00	3,000.00
v)	Mueblería	2,000.00	2,500.00	2,000.00
w)	Molinos	550.00	950.00	550.00
x)	Neverías y refrigererías	250.00	500.00	250.00
y)	Renta de computadoras e internet públicos	1,000.00	2,000.00	1,000.00
z)	Renta de películas	350.00	550.50	350.00
aa)	Taqueras hasta 50 metros cuadrados	700.00	900.00	700.00
bb)	Taqueras con mas de 50 metros cuadrados	1,000.00	1,700.00	1,000.00
cc)	Taqueras y cendurrias con puestos semillios	20.00	20.00	20.00 por día
dd)	Tiendas de material de construcción	8,000.00	15,000.00	8,000.00
ee)	Tortillería con máquina de elaboración	500.00	1,000.00	500.00
ff)	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	3,000.00	2,000.00
gg)	Tienda de conveniencia sin franquicia	4,000.00	5,000.00	4,000.00
hh)	Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional	75,000.00	80,000.00	75,000.00
ii)	Taller de bicicletas	350.00	650.00	350.00
jj)	Taller de hojalatería y pintura	1,300.00	2,500.00	1,300.00
kk)	Taller de electrodomésticos	550.00	1,150.00	550.00
ll)	Taller de renovadora de calzado	500.00	950.00	500.00
mm)	Talleres gráficos	4,000.00	8,000.00	4,000.00
nn)	Taller de motocicletas	1,250.00	2,500.00	1,250.00
oo)	Taller electromecánico	800.00	1,350.00	800.00
pp)	Taller mecánico	1,150.00	2,150.00	1,150.00
qq)	Tapicería	700.00	1,150.00	700.00
rr)	Panadería y pastelerías	800.00	1,000.00	800.00
ss)	Papeterías, librerías y artículos de Escritorio	250.00	500.00	250.00
tt)	Tienda de conveniencia con franquicia origen nacional que realice depósitos y retirios	120,000.00	250,000.00	120,000.00
uu)	Videojuegos	800.00	1,150.00	800.00
vv)	Vulcanizadora	1,550.00	3,050.00	1,550.00
ww)	Veterinaria	900.00	1,350.00	900.00
II. SERVICIOS				
a)	Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	1,500.00	2,000.00	1,500.00
b)	Bancos (sucursales)	50,000.00	100,000.00	50,000.00
c)	Cajeros automáticos, Ventanillas bancarias y similares	10,000.00	20,000.00	10,000.00
d)	Casas de ahorro y préstamo.	6,000.00	10,000.00	6,000.00
e)	Casas de cambio, empeño y similares	7,000.00	12,000.00	7,000.00
f)	Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tagamonedas instaladas en la vía pública por unidad	8,000.00	25,000.00	8,000.00
g)	Caseta telefónica en la vía pública	3,000.00	4,500.00	3,000.00
h)	Centro de cómputo (renta de computadoras e internet)	250.00	500.00	250.00
i)	Distribuidora de televisión de paga.	80,000.00	105,000.00	80,000.00
j)	Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos.	90,000.00	120,000.00	90,000.00
k)	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha e internet.	90,000.00	120,000.00	90,000.00
l)	Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular.	10,000.00	20,000.00	10,000.00
m)	Hotels y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados	1,800.00	2,400.00	1,800.00
n)	Hotels y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados	1,950.00	2,600.00	1,950.00
o)	Impresión de serigrafía	1,000.00	1,550.00	1,000.00
p)	Instituciones Bancarias y sucursales de Instituciones Bancarias	150,000.00	200,000.00	150,000.00
q)	Lava autos.	3,000.00	4,000.50	3,000.00
r)	Línea de Transporte de Autobuses	35,000.00	45,000.00	35,000.00
s)	Línea de Transporte Urbano.	15,000.00	25,000.00	15,000.00
t)	Moteles	10,000.00	10,000.00	10,000.00
u)	Oficina de Telefonía convencional.	30,000.00	45,000.00	30,000.00
v)	Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquier que será el origen de esta.	8,500.00	10,000.00	8,500.00
w)	Peluquerías y salones de belleza	250.00	500.00	250.00
x)	Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	200.00	500.00	200.00
y)	Radio taxi	5,000.00	10,000.00	5,000.00
z)	Salón de fiestas y usos múltiples	7,500.00	15,000.00	7,500.00
aa)	Salones de espectáculos y eventos sociales	3,000.00	3,500.00	3,000.00
bb)	Servicios de banquetes para eventos sociales	2,000.00	3,000.00	2,000.00
cc)	Servicios de santería y medicina tradicional	1,300.00	2,500.00	1,300.00
dd)	Sillo de Molo Taxis.	4,500.00	6,000.00	4,500.00
ee)	Sillo de Taxis.	5,000.00	7,500.00	5,000.00
ff)	SPA, clínica de belleza y masajes	8,000.00	15,000.00	8,000.00
gg)	Gimnasio	1,000.00	2,500.00	1,000.00
hh)	Taller de alineación y balances	2,000.00	4,000.00	2,000.00
ii)	Terminal de Autobuses	20,000.00	25,000.00	20,000.00
III. INDUSTRIAL				
a)	Fábrica de hielo	5,000.00	15,000.00	5,000.00
b)	Empresas purificadoras de agua	5,000.00	15,000.00	5,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presiten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y prestamos o establecimientos de objeto similar, el contribuyente existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda para autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2023, la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro, en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean: la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotés, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 56. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presiten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presiten servicios en los que se expandan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados, agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	8,000,000.00	5,000,000.00
II. Minituper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcla	3,500.00	2,000.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados Depósito de cerveza	3,000,000.00	1,500,000.00
V. Licorería	12,000.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	8,000.00
VII. Restaurante-bar	5,000.00	4,000.00
VIII. Cantina, centro butanero y cervecería	3,000.00	2,500.00
IX. Marisquera con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	3,000.00	2,000.00
X. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,625.00	1,575.00
XI. Salón de fiestas	8,000.00	6,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	40,000.00	30,000.00
XIV. Bar	10,000.00	5,000.00
XV. Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
XVI. Centro nocturno	200,000.00	150,000.00
XVII. Discoteca	100,000.00	70,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	60,000.00	50,000.00
XX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00	70,000.00
XXI. Pisas de bañe (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	25,000.00	18,000.00
XXII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
XXIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento

Artículo 59. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que visiten uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policial ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	ANUAL CUOTA EN PESOS	REFERENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,500.00	3,000.00	1,500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,500.00	3,000.00	1,500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,500.00	3,000.00	1,500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,500.00	3,000.00	1,500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	2,000.00	1,000.00
VI. Mesa de fútbol	700.00	1,000.00	700.00
VII. Pin Ball	700.00	1,000.00	700.00
VIII. Mesa de Jockey	700.00	1,000.00	700.00
IX. Simfonías	700.00	1,000.00	700.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, Xbox)	1,500.00	3,000.00	1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general	1,500.00	3,000.00	1,500.00
XII. Ampliación de horario	500.00	1,000.00	500.00
XIII. Cambio de Propietario	1,200.00	2,000.00	1,200.00
XIV. Cambio de denominación	2,000.00	4,000.00	2,000.00
XV. Ampliación de Máquinas	500.00	1,000.00	500.00

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Juegos mecánicos por metro cuadrado	20.00	Por día
II. Mesa de fútbol por metro lineal	20.00	Por día
III. Pin-Ball por metro lineal	20.00	Por día
IV. Simfonías, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	20.00	Por día
V. TV, Con sistema de videojuegos por metro lineal	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	20.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	20.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpas	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpas	18.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia

Artículo 78. La expedición y referendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	CUOTA EN PESOS	REFERENDO EN PESOS
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas.	300.00	1,500.00	150.00
a) Pintados	300.00	1,500.00	150.00
b) Luminosos o electrónico	1,500.00	1,500.00	1,000.00
c) Giratorio luminoso	1,500.00	1,500.00	1,000.00
d) Giratorio no luminoso	1,500.00	1,500.00	1,000.00
e) Tipo Bandera o palaleta	1,500.00	1,500.00	1,000.00
f) Mantas Publicitarias.	240.00	1,800.00	180.00
II. Anuncios colocados en:			
a) Globos aerostáticos anclados.	600.00	600.00	300.00
b) Globos aerostáticos móviles.	600.00	600.00	300.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00	
IV. Carteleras:			
a) Cines	400.00	250.00	
b) Circos	550.00	300.00	
c) Teatros	550.00	300.00	

Artículo 79. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que facilite el presidente Municipal quedarán facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y referendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas.

pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o referendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invARIABLEMENTE solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presite el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago, de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 82. El servicio de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO EN CUOTA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	15.50	Mensual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	750.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	850.00	Mensual
IV. Cambio de usuario	Uso doméstico	52.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Uso comercial	1,200.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Uso industrial	1,500.00	Por evento
VII. Conexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	470.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de Agua potable	Uso comercial	1,800.00	Por evento
IX. Conexión a la red de Agua potable	Uso industrial	2,200.00	Por evento
X. Reconexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	260.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de Agua potable	Uso comercial	520.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de Agua potable	Uso industrial	730.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	105.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,625.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	367.50	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades: que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
III. Consulta de odontología	50.00
IV. Consulta de psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	100.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	6.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Validad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado seguridad pública	250.00
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Validad

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Validad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Validad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
III. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
IV. Señalización vertical	1,000.00	Por evento

VI. Elemento Pedestre	Por evento	100.00	
V. Patrulla	Por evento	600.00	

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 56. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Por evento	50.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	Por evento	100.00
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	Por evento	20.00
b) Camionetas	Por evento	50.00
c) Autobuses y camiones	Por evento	150.00
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Moio Taxi	Por evento	365.00
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	Annual	3,650.00
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urbano	Annual	3,650.00

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcelidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de salón municipal	Por evento
II. Arrendamiento de espacio para cajero automático en las instalaciones del Palacio Municipal	Mensual

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 105. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, con la

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3,000.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS PERIODICIDAD
I. Guardia	10.50
Diario	

Artículo 101. Los servicios de guardia y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardia, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS	CONCEPTO
Por hora	800.00	I. Arrendamiento de maquinaria
Por evento	500.00	II. Arrendamiento de Ambulancia (particular)
Por hora	300.00	III. Arrendamiento de volteo

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00
II. Solicitudes diversas	2,800.00
III. Bases para licitación pública	5,500.00
IV. Bases para invitación restringida	5,000.00

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 117. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 119. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 121. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 122. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, Fondo IV

Artículo 125. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 127. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 128. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 130. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 131. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 133. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 134. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 136. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 137. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 138. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 139. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por

aportaciones y cooperaciones, así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal

Sección Única. Multas

Artículo 141. Se consideraran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escandaloso en la vía pública	367.50
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	262.50
III. Galán en bienes del Municipio	630.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	262.50
V. Tirar basura en la vía pública	260.00
VI. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VII. Faltas a la moral	700.00
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
IX. Falta a la autoridad	1,500.00
X. Resistencia al arresto	700.00
XI. Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
XII. Faltas a los símbolos patrios	1,500.00
XIII. Quema clandestina de basura, llantas y arbores	1,000.00
XIV. Desperdiciar el agua potable	1,300.00
XV. Obstrucción de la vía pública	1,000.00
XVI. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que deiegen en la vía pública	1,000.00
XVII. Incumplimiento a citatorios	700.00
XVIII. Incumplimiento a convenios	1,600.00
XIX. Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
XX. Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XXI. Por conducir en exceso de velocidad	1,500.00

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 143. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 144. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 145. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 146. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 147. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- Fondo de Fomento Municipal;
- Fondo Municipal de Compensaciones;
- Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
- Participaciones por Impuestos Especiales;
- Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- ISK Artículo 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.		Objetivo Anual	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.
Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.	Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio	Superar los montos recibidos durante los ejercicios fiscales anteriores.	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.
Metas	Estrategias	Objetivo Anual	Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.	Metas	Estrategias	Objetivo Anual

ANEXO I

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TRANSITORIOS:

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 150. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 148. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 148. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideraran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ING. SALOMÓN JARA CUEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HAMBANTLES HACER SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1176

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENTA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ingresos: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de comisión.

II. Municipio Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utiliza para dicho fin y los equipados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean susceptibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.

IX. Contratas: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes.

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y debida pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales a unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aportaciones, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distribución y las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece administrativamente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empujillos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. Mts. Métrros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explorar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fiduciarismo u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Permisión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiere.

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que debía realizarse un pago por evento semana, mes o como se haya acordado.

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Pueden ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.

XLI. Persona Fisica: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones.

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.

XLIV. Rastio: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza.

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación, o del Presupuesto de Egresos de la Federación.

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejor, derechos, productos y aprovechamientos.

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyar en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones.

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulta de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola piscamar máxima.

LV. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO UNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

IMPUESTOS	Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Impuestos sobre el Patrimonio	12,000.00	14,000.00
Predial	12,000.00	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00	2,000.00
Trasación de Dominio	2,000.00	2,000.00
DERECHOS	115,600.00	115,600.00
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	19,200.00	19,200.00
Mercados	18,000.00	18,000.00
Panteones	1,000.00	1,000.00
Rastio	200.00	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	96,400.00	96,400.00
Alumbrado Público	0.00	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00	1,500.00
Licencias y Permisos	2,000.00	2,000.00
Licencias y Retornos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	900.00	900.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,000.00	4,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	2,000.00	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,000.00	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	33,000.00	33,000.00
PRODUCTOS	200.00	200.00
Productos Financieros	200.00	200.00
Productos Financieros del Ramo 28	50.00	50.00
Productos Financieros del Fondo III	50.00	50.00
Productos Financieros del Fondo IV	50.00	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	50.00	50.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00	5,000.00

Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	5,000.00
Multas	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	14,993,591.89
Participaciones	4,699,864.86
Fondo General de Participaciones	2,581,392.18
Fondo de Fomento Municipal	1,673,091.83
Fondo Municipal de Compensaciones	72,395.61
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	49,849.94
ISR sobre Salarios	130,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	40,504.75
Fondo de Fiscalización y Recaudación	131,850.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,682.77
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,893.66
ISR Art. 126	1,023.82
Aportaciones	10,293,725.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,850,353.06
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	2,443,371.97
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	15,128,391.89

TITULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se derive de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la continuación que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como bienes que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos fiscales y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos

Sección Única. Traslación de Dominio

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las tasas mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán trimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Suelo urbano	Suelo rústico
2 UMA	1 UMA

IMPUESTO ANUAL MINIMO

1. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legada efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TITULO CUARTO
DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLORACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares o espacios destinados a la comercialización de productos que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados constituidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados constituidos.
 - II. Por metro cuadrado de superficie asignada en plazas, en plazas, calles o terrenos, y
 - III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.
- Artículo 24. Las cuotas por locales fijos, semifijos y ambulantes y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados constituidos m ²	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados constituidos m ²	500.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	600.00	Anual
V. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

1. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	600.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 30. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de	50.00	Por cabeza
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS
CAPITULO II

Sección Primera, Alumbrado Público

III.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
c)	Ganado Lanar y Cabrío	30.00	Por cabeza
b)	Ganado Bovino	50.00	Por cabeza

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección segunda, Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00
II. Constancias de residencia	40.00
III. Constancia de origen, veracidad e identidad	40.00
IV. Constancia de dependencia económica	40.00
V. Constancia de situación fiscal municipal	40.00
VI. Constancia de contribuyente inscrito en la tesorería Municipal	40.00
VII. Constancia de morada conyugal	40.00
VIII. Actas de inconformidad	300.00
IX. Constancia de existencia	40.00
X. Constancia de no registro	40.00
XI. Copia certificada del libro de nacimiento	50.00
XII. Copia simple del libro de nacimiento	50.00
XIII. Constancia de ingresos económicos	40.00
XIV. Constancia de frastado de carne	100.00
XV. Constancia de buena conducta	40.00
XVI. Constancia de ingresos	40.00
XVII. Constancia de posesión	1,500.00
XVIII. Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
XIX. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
XX. Acta de compra-venta de predio	2,000.00
XXI. Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00
XXII. Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,000.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
2. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
3. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Tercera, Licencias y Permisos

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m ² se aplicará una tarifa	20.00 por m ²
a) Habitacional	20.00 por m ²
b) Comercial de servicios o similares	30.00 por m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra mayor habitacional	35.00 por m ²
b) Comercios, servicios, industriales	300.00 por m ²
c) Gasolineras por m ² de construcción	500.00 por m ²
d) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 metros de largo	15.00 por m ²
e) Muros de contención	20.00 m ²
f) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	2,000.00
g) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	4,000.00
III. Por autorización de factibilidad de usos de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	25.00
c) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	25.00
1. Comercio establecido	25.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	25.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ²	95.00
1. Organigrama	40.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para hotel y/o motel por m ²	50.00
1. Organigrama	50.00
2. Refrendo anual	30.00
f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	50.00
1. Organigrama	50.00
2. Refrendo anual	30.00
g) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	30.00
1. Organigrama	1,500.00
2. Refrendo anual	800.00
h) Uso de suelo comercial para colocación de letreros espectaculares y unipolares	30.00
1. Organigrama	15.00
2. Refrendo anual	10.00
IV. Por renovación de licencias de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60m ²)	3% del costo inicial
b) Obra mayor (más de 61 m ²)	5% del costo inicial
c) Sin avance de la obra	5% del costo inicial
d) Por años anteriores al 2022	3% del costo inicial
V. Retiros de sellos de obra clausurada	800.00
VI. Retiro de sellos de obra suspendida	1,000.00
VII. Sello de planos (por plano)	200.00
VIII. Aprobación y revisión de planos (por planos)	200.00

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes.

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Obra menor (hasta 60m2)	490.00	
b) Obra mayor (mas de 61 m2)	180.00	
c) Obra pública	200.00	
d) Autorización de circuitos	800.00	
e) En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila, se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cables, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios especlaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente.		
Concepto	Expedición	Refrendo
a) Para colocación de cada poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares	500.00	
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	25.00	
c) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad lineal	1,000.00	
d) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicación por metro lineal	35.00	
e) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y señal hasta 50m de altura, en terreno natural o azotea	50,000.00	
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	50,000.00	
g) Reubicación de antena de telefonía celular o y/o mástil para colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	30,000.00	
h) Colocación de estructura para lateros fijos vertical y horizontal, por m2	100.00	
XL - Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de suseslaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros, de contención y otros similares ubicados en vía pública	100.00	
XLII - Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.		
a) Otorgamiento de número oficial	300.00	
b) Estudio de nomenclatura, por predio	150.00	
XLIII - Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00	

Artículo 43. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

1. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Para colocación de cada poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares	500.00	
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	25.00	
c) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad lineal	1,000.00	
d) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicación por metro lineal	35.00	
e) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y señal hasta 50m de altura, en terreno natural o azotea	50,000.00	
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	50,000.00	
g) Reubicación de antena de telefonía celular o y/o mástil para colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	30,000.00	
h) Colocación de estructura para lateros fijos vertical y horizontal, por m2	100.00	

Artículo 44. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

1. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	
b) Múltiplo con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	
c) Depósito de cervezas	1,500.00	
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	1,500.00	
f) Cantinas	1,000.00	

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	
b) Múltiplo con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	
c) Depósito de cervezas	1,500.00	
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	1,500.00	
f) Cantinas	1,000.00	

III. La renovación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	600.00	

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expandan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	700.00	
b) Múltiplo con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	
c) Depósito de cervezas	1,500.00	
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00	
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	1,500.00	
f) Cantinas	1,000.00	

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

1. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Anuncios a través de aparatos de sonido	1,000.00	
b) Renta de computadores e internet	1,000.00	
c) Renta de internet a través de wifi	1,000.00	
d) Consultorio médico	800.00	
e) Taller mecánico, eléctrico y hojalatería automotriz	1,000.00	
f) Talleres de bicicletas, motos y motocicletas	800.00	
g) Taller de herrería y balconería	800.00	
h) Otros que presten servicios	3,000.00	

II. Servicios:

Concepto	Expedición	Refrendo
m) Cocina económica y/o fondas	300.00	
n) Cendurita	300.00	
o) Estética	500.00	
p) Farmacia	1,000.00	
q) Papetería	500.00	
r) Lava autos	800.00	

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 48. Las licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expidan en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	Por evento	50.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	Por evento	50.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	Por evento	60.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos	Por evento	50.00	Por evento
V. Venta de ropa	Por evento	50.00	Por evento
VI. Venta de calzado	Por evento	50.00	Por evento
VII. Mercadería	Por evento	50.00	Por evento

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 54. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	350.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento

Artículo 55. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	30.00	Mensual

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 59. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones, Federales del ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 60. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 fondo III

Artículo 61. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 62. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 fondo IV

Artículo 63. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 64. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 65. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 66. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	300.00
a) Alterar el orden público en reuniones o actos públicos	500.00
b) Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o ajena	500.00
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Galateo en bienes, propiedad del municipio y particulares	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	300.00
II. Por agresión a la autoridad	300.00

a) Fisica	1,000.00
b) Verbal	500.00
IV) Manejo en exceso de velocidad	500.00
V) Manejo en estado de ebriedad	1,000.00
VI) Multa por contaminación acústica	500.00
VII) Venta de bebidas embriagantes, cigarrillos, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como amonios de edad	1,000.00
VIII) Infracción de las disposiciones de tránsito y de circulación de vehículos en la vía pública	500.00
IX) Permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	1,000.00
X) Quema de basura en la vía pública	200.00
XI) Arrojar basura o desechos a las calles, ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado	300.00
XII) Arrojar animales muertos en las calles, ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado	300.00
XIII) Corte o mutilar los árboles, jardines, banquetas, o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	500.00
XIV) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público	500.00
XV) Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fija la autoridad municipal	500.00
XVI) Vender distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con material de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	500.00
XVII) Vender distribuir o usar envases, embotarjes u otros productos de un solo uso elaborado con polietileno expandido	500.00

Artículo 68. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parceladas, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 69. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 70. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 71. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que deriven de ellos los subsidios.

Artículo 72. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 73. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal (relativos de numerario o al inventario de bienes patrimoniales) tratados de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

TITULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORACIONES, CONVENIOS

CAPITULO I PARTICIPACIONES

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública	Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			

Anexo I

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENTA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que continúen dichas disposiciones.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

TRANSITORIOS:

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPITULO III CONVENIOS

Artículo 75. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO II APORTACIONES

VI) Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos:	1,000.00
VII) ISR sobre Salarios:	500.00
VIII) Participaciones por Impuestos Especiales:	1,000.00
IX) Fondo de Fiscalización y Recaudación:	500.00
X) Impuestos sobre Automóviles Nuevos:	1,000.00
XI) Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,000.00

CONCEPTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Derechos	\$46,641.62	\$21,845.00
Productos	\$10.15	\$13,346.31
Aprovechamiento	\$0.00	\$0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$3,964,399.00	\$4,436,762.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.1 Transferencias Federales Etiquetadas	\$9,709,552.53	\$9,993,907.80
A Aportaciones	\$9,709,552.53	\$9,993,907.80
B Convenios	\$0.00	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Subvenciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total, de Resultados de Ingresos	\$13,730,133.80	\$17,387,643.47
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESOS DE GESTIÓN	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS
Impuestos	Recursos Fiscales	Comentales	\$14,000.00	\$14,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Comentales	\$12,000.00	\$12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Comentales	\$2,000.00	\$2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Comentales	\$115,600.00	\$115,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Comentales	\$19,200.00	\$19,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Comentales	\$98,400.00	\$98,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Comentales	\$200.00	\$200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Comentales	\$5,000.00	\$5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Comentales	\$5,000.00	\$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Comentales	\$14,993,591.89	\$14,993,591.89
Participaciones	Recursos Federales	Comentales	\$4,699,864.86	\$4,699,864.86
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Comentales	\$2,581,392.18	\$2,581,392.18
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Comentales	\$1,673,091.83	\$1,673,091.83
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Comentales	\$49,849.94	\$49,849.94
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Comentales	\$1,023.82	\$1,023.82
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Comentales	\$130,000.00	\$130,000.00

permite manejar de manera adecuada y responsable los ingresos.	Maximizar la recaudación del derecho de agua potable, para garantizar la disponibilidad de los recursos naturales
Formular un plan de acción	Implementar e incrementar la recaudación
Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.	Realizar el mantenimiento y preservación necesarias para preservar los recursos naturales
100%	100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.	
Proyecciones de Ingresos-LDF	
Pesos Cifras Nominales	
Concepto	2023
Ingresos de Libre Disposición	\$4,834,664.86
Impuestos	\$14,000.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$14,420.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
B Convenios	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D Subvenciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
F Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
H Participaciones	\$4,699,864.86
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J Transferencias	\$0.00
K Convenios	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2.1 Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,293,725.03
Aportaciones	\$10,602,538.78
B Convenios	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D Subvenciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
F Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
G Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$15,128,391.89
Total de Ingresos Proyectados	\$15,128,391.89
Datos Informativos	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.	
Resultados de Ingresos-LDF	
Pesos	
Concepto	2021
Ingresos de Libre Disposición	\$4,020,581.27
Impuestos	\$9,530.50
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
B Convenios	\$0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D Subvenciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
F Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
H Participaciones	\$4,699,864.86
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J Transferencias	\$0.00
K Convenios	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2.1 Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,293,725.03
Aportaciones	\$10,602,538.78
B Convenios	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D Subvenciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
F Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
G Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$15,128,391.89
Total de Ingresos Proyectados	\$15,128,391.89

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINAOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES, CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUES DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPRABANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.